



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134020-1

"G., L. H. y M., L. N. s/Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley
en causa N° 91.488 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa destacar- rechazó el recurso de la especialidad interpuesto por la defensa particular de L. H. G. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Morón, que condenó -mediante un procedimiento abreviado- al citado a la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas, por encontrarlo coautor de homicidio en ocasión de robo cometido mediante el empleo de arma de fuego y con la intervención de menores de dieciocho años de edad, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y resistencia a la autoridad en concurso ideal con abuso de arma de fuego *criminis causae*, todos ellos en concurso real entre sí (v. fs. 243/256) .

II. Contra esa decisión la defensa oficial dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 289/296 vta.), el que fue declarado admisible por el órgano intermedio (v. fs. 297/299).

Denuncia la errónea aplicación del art. 165 del Código Penal y la infracción al principio de culpabilidad (art. 18, Const. nac.) mediante la atribución de culpa bajo criterios de imputación abandonados por esa Suprema Corte, citando en apoyo de su tesis el fallo "Méndez" (causa P. 74.499).

Sostiene que, en el caso, G. intervino en el robo con armas

y, según quedó sentado en las sucesivas sentencias, fue la conducta atribuible sólo a la decisión del menor R. M. F. (ya condenado en el fuero minoril) que excediera aquél plan criminal original lo que causó la muerte de B. a través de un disparo; y que su defendido se limitó a obligar al conductor R. X. a descender del VW Gol y apuntarlo, para luego ocupar el lugar que éste tenía a bordo del auto y emprender la fuga en el rodado.

Alega que ningún aporte de G., siquiera causal y luego imputable a título de culpa puede predicarse de la conducta de su asistido en el contexto concreto en que el resultado muerte se produjera, pues es F. quien asume el dominio del curso mortal por iniciativa propia motivado en una circunstancia sobreviniente que no se vincula en nada con la conducta desarrollada hasta allí por G.

Solicita se declare erróneamente aplicado el art. 165 del Código Penal y se califique el hecho atribuido a L. H. G. como un robo agravado por el uso de un arma de fuego apta para el disparo (art. 166 inc. 2, segundo párrafo, Cód. Penal).

III. El recurso no puede prosperar.

a. Cabe reiterar que L. H. G. fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 2 de Morón a la pena de quince años de prisión por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de coautor de homicidio en ocasión de robo cometido mediante el empleo de arma de fuego y con la intervención de menores de dieciocho años de edad, portación ilegal de arma de fuego de uso civil y resistencia a la autoridad en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134020-1

concurso ideal con abuso de arma de fuego *criminis causae*, todos ellos en concurso real entre sí.

Frente a ello, el defensor de confianza -Dr. Nogueira- articuló recurso de casación a favor del nombrado (v. fs. 8/9) agraviándose -en lo que aquí interesa destacar- que el autor de la muerte fue indentificado (el joven B.) y que su acto fue intempestivo e inesperado. Con cita en opinión doctrinaria, sostuvo que en este tipo de hechos, los restantes partícipes no tienen dolo por cuanto no brindaron su conformidad para matar, por lo que tal resultado debe ser imputado al autor del disparo.

Ahora bien, la plataforma fáctica correspondiente al hecho I fue descripta exponiéndose que el "...11 de julio de 2019, siendo aproximadamente las 0:30 hs, en la plaza ubicada en la calle Ameghino entre Gelly y Obes y Estanislao del Campo de la localidad de Villa Sarmiento, Partido de Morón, L. H. G., L. A. M., E. P. Á., N. C. - aún prófugo-, y los menores de edad F. A. S. y R. M. F., que circulaban a bordo rodado marca Chevrolet 'Onix' blanco tras realizar una maniobra se colocaron delante del automotor Volkswagen Gol Trend dominio que se hallaba estacionado sobre la calle Ameghino, y tras intimidar a sus ocupantes, esto es R. T. X., M. E. B., J. M. A. y M. L. B. con armas de fuego que cada uno de ellos portaba sin la debida autorización legal, los obligaron a descender y se apoderaron ilegítimamente de diversos objetos personales de los nombrados como así también del rodado aludido perteneciente a X. ; a la vez

que el menor de edad R. M. F. -ya condenado- le efectuó un disparo a M. L. B. con el claro designio de causarle la muerte, el que impactó en su cabeza y le provocó lesiones de tal magnitud que ocasionaron su deceso poco instantes después, por otra parte, los seis varones nombrados en primer término huyeron en sendos vehiculos.// Minutos después, el móvil policial n° 49814 ocupado por el Teniente Leonel Garcia y la Sargento Natalia Almeyda a la altura de las calles Perdriel y Villegas de El Palomar divisaron al rodado sustraído a X. circulando a alta velocidad y con lossujetos antes mencionados en su interior, y los persiguieron con sirenas y balizas encendidas, siendo que lo ocupantes del auto en cuestión efectuaron varios disparos hacia los numerarios policiales sin impactar en el móvil ni herirlos, pero logrando darse a la fuga por la calle Perdiel hacia el interior de la Villa C. G. de la misma localidad. Instantes después, L. N. M. al comando del rodado Chevrolet 'Onix' antes señalado se dio a la fuga del lugar, mientras que E. P. A., L. H. G., N. M. C. y los dos menores de edad continuaron la huida en el Gol Trend sustraído a X., siendo divisados en circunstancias en que ingresaban al complejo habitacional C. G. por el móvil 50329 a cargo del Capitán José Luis Martinez, quien junto a su compañero, el Oficial Matias Casas, les impartieron la voz de alto, logrando que todos sus ocupantes descendieran del rodado pero lejos de acatar la orden impartida efectuaron varios disparos con las armas de fuego que portaban contra el personal policial mencionado, los que pese a repeler la agresión efectuando disparos al aire no lograron evitar que los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134020-1

cinco sujetos lograran darse a la fuga" (fs. 246/247)..

Seguidamente, expresó que "...del contenido de los recursos se desprenden obstáculos que les impedirá a las partes interesadas alcanzar el objetivo propuesto.// Me refiero, por un lado, al nivel de generalidad y abstracción de los planteos formulados por el defensor de M.; y por el otro, a lo escueto de la presentación de la defensa de G.; ambas circunstancias convierten a las impugnaciones en insuficiente para evidenciar los desaciertos con los que adjetiva al fallo impugnado.// A su vez, ambas manifestaciones exhiben una contradicción con los actos precedentes que habilitaron el pronunciamiento del órgano de juicio. Las partes agraviadas renunciaron voluntariamente a discutir la prueba disponible en el marco de la audiencia de debate, y además prestaron conformidad tanto con la calificación legal sustentada como así también con el monto de la pena impuesta.// Esos factores tornan infructuosos, salvo casos excepcionales, los posteriores disensos sobre esas mismas cuestiones que, luego de la conformidad expresa, se intentan desacreditar en esta etapa revisora.// De esta forma, las presentaciones impugnativas de ambas defensas se traducen en expresiones - respetables- de disconformidad con lo resuelto, pero al mismo tiempo insuficientes para conmover la decisión adoptada.// La situación se complejiza -aún más- para las defensas, toda vez que el magistrado que dictó la condena en contra de L. H. G. y L. N. M. explicitó la base probatoria que le permitió elaborar una plataforma fáctica que se subsume sin dificultades en las infracciones típicas consignadas en la Sentencia" (fs. 247 vta./248).

Por otro lado, el juzgador mencionó que la coautoría se encontraba debidamente acreditada, esgrimiendo que el "*...aporte de J. L. M. se constituye en el pilar que sostiene la imputación, toda vez que el testigo percibió por sus sentidos que del rodado Volkswagen Gol -que había sido sustraído instantes previos-descendió L. G., apodado 'L.', quien junto a otros dos sujetos efectuaron disparos hacia su persona*" (fs. 250); y que "*...L. H. G. fue reconocido -en la rueda de personas- de manera categórica por los testigos M. E. B., J. M. A. y R. T. X., quienes resultaron coincidentes en sostener que el procesado había sido la persona que obligó al último de los nombrados a descender de su rodado*" (fs. 250 vta.).

De igual modo, se expresó que la forma en que "*...fue reconstruida la materialidad ilícita de los hechos imputados, no dejan lugar a dudas de que los agresores que interceptaron el rodado Volkswagen Gol, entre los que se encontraba M., tenían en su poder -ilegitimamente- armas de fuego y que las utilizaron contra el personal policial que los perseguía a partir del ilícito que habían cometido previamente.// A su vez, resulta contradictorio prestar conformidad con un encuadre legal determinado y luego intentar desestimarlos en base al cuestionamiento de las pruebas que se renunció a debatir.// Ello torna, en este caso en particular, en meramente teórica la discusión acerca del rol participativo que desempeñó cada procesado y la ausencia del dolo homicida en lo que respecta a G. y M.*" (fs. 252 vta./253).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134020-1

Asimismo, se expuso que se había acreditado que "...el autor material del disparo que puso fin a la vida de B. fue el menor F.; sin perjuicio de ello, las conductas desplegadas por G. y M. quedan abarcadas por la infracción legal que las partes le propusieron al juzgador.// Ambos procesados integraban el grupo de personas que, mediante la utilización de armas de fuego aptas, desapoderaron a las ocasionales víctimas; y en ese contexto uno de los sujetos activos le disparó a B. en una zona vital de su cuerpo.// En ese contexto cobra operatividad la infracción compleja prevista en el artículo 165 del Código Penal, la cual precisamente contempla la hipótesis que se materializó en esta oportunidad.// Por otra parte, no puede perderse de vista que, en el juicio de tipicidad, la premisa mayor que integra el silogismo es el enunciado legal, el cual subsume al supuesto fáctico.// Desde esta perspectiva se torna ocioso discutir el encuadre jurídico cuando no se pudo refutar la materialidad ilícita tenida por acreditada.// La problemática de la significación jurídica que se le debe otorgar a los comportamientos delictivos no es posible divorciarla del sustrato fáctico debidamente verificado.// Y precisamente este último ha sido corroborado de tal manera que conduce a la calificación propuesta por las partes y recogida acertadamente por el sentenciante" (fs. 253 y vta.).

b. Considero que el quejoso plantea una divergencia sobre la existencia y alcances del acuerdo -previo o concomitante- que vinculaba a los imputados de autos, cuestión que se vincula exclusivamente con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del Código

Procesal Penal.

El impugnante no consigue demostrar que la decisión adoptada sobre el punto aparezca viciada de absurdo o arbitrariedad, únicos carriles que habilitarían su excepcional tratamiento en esta sede, pues no plantea dicha cuestión federal.

Lo dicho se complementa con la postura de esa Corte local relativa a que "*... si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conducir a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente invocados y demostrados no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos errores facti alegados*" (conf. doct. P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de 3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013; P. 110.347, sent. de 23-XII-2013 y P. 127.974, sent. de 21-II-2018).

Cabe señalar que el supuesto de autos se diferencia claramente del abarcado por la doctrina del fallo "Méndez" que trae el recurrente (P. 74.499, sent. de 17-III-2004, que cambió la postura anterior de esta Corte en la causa P. 36.212, "Galván", sent. de 24-II-1987), pues en aquel precedente la muerte del coautor del robo fue producida por personal policial, mientras que aquí, ésta se les atribuye a los integrantes del grupo que también perpetró el robo.

En efecto, el riesgo concreto del resultado muerte fue introducido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134020-1

por el obrar doloso del colectivo integrado por G., siendo este uno de los seis sujetos que descendieron del rodado Chevrolet onix portando -al menos dos de ellos- armas de fuego y efectuando finalmente uno de ellos el disparo mortal.

Cabe añadir, por lo demás, que la categoría de coautoría funcional surge justamente para supuestos en que más de un sujeto codomina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (cfr. P. 82.42, sent. de 3/3/25, entre otras).

En el mismo sentido ha señalado esa Suprema Corte que: "[I]a decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte

del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo (conf. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, t. II, Bosch, Barcelona, 1981, p. 993)" (cf. causa P. 131.593, sent. de 14/8/2019, entre muchas otras).

No cabe lugar a dudas que todos imputados interceptaron juntos e intimidaron a las víctimas del suceso, huyendo también en forma mancomunada, lo que permite descartar cualquier cuestionamiento referido a la falta de "acuerdo previo"; por tales motivos, G. debe responder como coautor del robo con homicidio resultante tipificado en el art. 165 del Código Penal.

IV. En virtud de lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 26 de febrero de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

26/02/2021 10:23:52